

## **Benekotasun ziurtagiria, Karlos V.a erregeak Mendigorriako hiribilduari emandakoa, Fernando II.a erregeak bertako pribilegio eta mesedeen inguruan Logroñon, 1512/12/20an, eman zuen berrespen-gutunari buruzkoa**

### **Espedientea**

Sailkapena: 01.01.01.06 Udalez gaindiko agintariengandik jasotako xedapenak

Signatura: P001-015

Hasiera data 1536-02-13

### **Edukiak**

Deskribapena: Deskribapena Aragoiko Joan II.a erregeek eta Joan II.a eta Lancasterreko Katalina emandako mesede eta pribilegioak, 29g. folioan zerrendatzen direnak: 1. 1512/12/20, Logroño. Fernando II erregearen berrestea 2.&nbsp;1535/10/30, Mendigorria. Mendigorriako hiribilduak luzatutako ahalorde-gutuna Carlos I erregeari pribilegioen berrestea eskatzeko 3. 1535/11/06, Iruña. Epatze-gutuna, Karlos V.a erregeak Obando fiskalari zuzendutakoa, Mendigorriari emandako pribilegioen edo beraien berrespenen kopia-eskuetsiak, kopiak edo benekotasun-ziurgatiriak egiten direnean bertan egon dadin 4. D.g. Fiskalak, Obando lizentziatuak erregeari bidalitako idatzia, pribilegioen kopia eskuetsirik ez ateratzeko eskatzen, aurkeztutako eskriturak ez direlako benetakoak, ez erregeek sinatutakoak, ez benetako zigiluz zigilatutakoak 5. S.d. Miguel de Beramendi Mendigorriako prokuratzaileak erregeari zuzenduta idatzia, eskriturak benetakoak direla esateko

### **Autoritateak**

Eragileak





29

**D**on carlos Por la diuina clemencia Emperador senper augusto  
 donā joan a su madre y el mismo don carlos su hijo por la misma grana  
 Reyes de castilla de nanarra de aragon de leon. delas dos citillas de shrtm  
 de granada de toledo de semilla de cordoba de forcega de murina de saendelos al  
 garbes de algezia de gibraltar. delas Indias y tierra firme del mar oceano Con  
 des de Rosellon y de cerdania marqueses de oristan y de goniano archiduques de austria  
 duques de borgoña y de brabante duces de flandes y de tirolo A Quantos las pre  
 sentes Veran Eoyran salut Con dilection sepades que parecio antelos del mo Real  
 consejo en su yzio miguel de veramendi procurador en las causas del mo real  
 consejo como procurador quemostro ser. de los fieles y bien amados mos los alte  
 rados vezinos y concepo dela nra villa de mendigorría y enel nonbre sobre  
 dicho nos presento originalmente vna nra Real promision. dela confirmacion  
 q el Rey don fernando mo padre aguelo y senor que aya santa gloria conce  
 dio ala dicha villa de mendigorría delos privilegios q tenia supito en par  
 gamino y firmado de su Real nonbre y sellado con su sello. en pendiente. En  
 tenor dela qual dicha confirmacion. y poder es este que se sigue / **Q** DON  
 fernando por la grana de dios Rey de aragon de nanarra delas dos citillas  
 de shrtm de valencia de mallorca de cerdena de corcega Conde de barcelona  
 duque de atenas y de neopatria conde de Rosellon y de cerdania marque  
 ses de oristan y de goniano A Quantos las pntes Veran Eoyran salut fazemo  
 saber. que los mensajeros dela nra villa de mendigorría del dicho mo Rey  
 de nanarra nos han presentado por parte dela dicha villa vna suplicacion. al  
 contenido en la qual. habemos mandado Responder como en fin della se con  
 tiene. la qual es del tenor siguiente / muy alto y muy catolico principe. Rey  
 mo senor. el concepo alcalde. preboste smados y honbres buenos dela dñ  
 villa de mendigorría humilmente Vesan. los Reales pies y manos de vñ al  
 teza ala qual suplican y fazen saber que por sermicio del Rey don joan. pa  
 dre de vñ alteza de su mortal memoria y dela Reyna donā leonor herma  
 de vñ mag<sup>a</sup>. la dicha villa de mendigorría y los vezinos della ovieron pa  
 do muchos trabajos y fatigas en los tiempos passados y assi por el Rey don  
 joan y Reyna donā catalina antecepres de vñ alteza los quales en  
 remuneracion de sus trabajos y serminos les otorgaron bienes y mercedes de

franquezas exemptiones y libertades como por sus privilegios porere  
 y despues en este pñte año el duque dalua capitán general de vñr catol  
 mag<sup>r</sup> de pñte de vñr alteza les requirió y mando dñesen y prestasen  
 la obediennia a vñr alteza como sus subditos y vassallos y así bñta la dñr  
 Regnestay mandamiento la dicha villa con alegre voluntad dió y presto la  
 obediennia al dicho duque en nonbre y por vñr alteza como buenos y fieles  
 vassallos. E así el dicho duque en nonbre de vñr alteza les jmo y prometió  
 de les goardar sus privilegios y exemptiones y despues agna siempre han  
 seruido con sus personas y bienes a mucho gasto y daño de sus hazendas  
 a vñr alteza segunt y como por vñr alteza y por sus capitanes les ha sey  
 do ordenado y mandado. Con obediennse voluntad y agora meabamente  
 amayor abondamiento an fecho y prestado ante vñr alteza Juramento  
 de obediennay fidelidad como buenos y leales vassallos lo denen fazer a su  
 Rey y señor natural. por ende muy humilmente suplican a vñr alteza  
 les aga merced de les jurar y confirmar sus privilegios como los tienen de  
 los Reyes antepassados q son los segmientes primera mente un privilegio  
 del Rey don joan de gloriosa memoria por el qual hizo buena villa ala  
 dicha villa de mendigorria / Item otro privilegio del dicho Rey por el qual  
 les hizo merced de la alcavala del vino de la dicha villa. y la confirmo la  
 Reyna doña leonor y el Rey don frances Item otro privilegio del Rey  
 don joan y de la Reyna doña catalina por el qual les hizieron merced  
 de feria y mercado francos de todos los derechos cada un año el dia de la  
 magdalena con ocho dias segmientes y los primeros lunes de los meses Item  
 tienen merced de los officios de alre y preboste. e bso y costumbre de la elecion  
 de los altes los quales ellos presientan ante vñr alteza para que conforme a  
 su costumbre provea vno de los de alcaldia Plaze a su catolñia mag<sup>r</sup> de  
 confirmar y por la pñte confirma los dcas granas y exemptiones y bso y  
 costumbres segunt senen y tenor de sus privilegios y manda q se an goardados  
 y cumplidos si y segunt estan en posesion de los al tiempo q la dicha  
 villa fue reduzida ala obediennia a su alteza por ende por tenor del acpñtes  
 cierta sciennia deliberadamente y consulta lo amos aprobamos y confirmamos  
 y si menester es de mado concedemos la dñr suplicacion y todas las granas

y cosas en ella contenidas segunt forma y tenor dela dicha nra Respuesta  
y decretacion y prometemos y juramos delas goardar y cumplir assi  
y dezimos y mandamos eppresamente y dela dicha nra erta pñencia ante  
lugarteniente y capitán general y otros oficiales y subditos nros mayo-  
res y menores del dicho moReyno de nanarra y acadabno dellos so juro  
rimiento de nra yra e indignacion y penade mil florines de oro para  
nra camara y fisco que goarden y cumplan y fagan goardar y cumplir  
perpetuamente. La pñte nra confirmacion y todo lo en ella contenido segunt  
su fene y tenor sin falta ni diminucion alguna car assi lo quere mos y nos  
plaze no obstante qualesquiere ordenancas a esto contrarias En testimonio  
delo qual mandamos dar las pñtes selladas con nro sello en pendiente de  
en la fmdad delo qrono a beynte dias del mes de deziembre año del nascimto  
de nro señor de mil quymientos y doze y/o el herj por mandado del Rey mi  
gnelperez de almacan secreta. En dei noie amen sepan todos quantos  
esta pñte carta de procuracion veran e oyran q en el año del nascimto de  
nro señor ihu xpo de mil quymientos y trenta y nro trasero dia del mes de  
otubre en la villa de mendigorria en presennia de nro notario y de los testigos  
de suscriptos dentro en la yglia de santa maria dela dicha villa de men-  
digorria los honrrados y discretos miguel portal atte martin guilen preboste  
miguel de lespaña and; jurdan pascoal de azcona miguel galindo  
jurados p. de dionis and; fortune and; y/o miguel mjr joan periz ma-  
yor de vergara gonçalo rodigo joan galindo de martin de cada pedro  
el fñero martin de guendulayn. mas te joan pardo pascoal marques  
bernart de manern. baltasar vertolperiz notario joan delas heras joan elit  
pedro logarda martin delos arcos miguel lorenz joben miguel elit joben mi-  
guel lorenz mayor miguel elit mayor guilen señor salvador de mata moro joan  
fogel martin montero p. portal joan nanarro miguel numilla sancho caba  
legui joan calbo esteban periz miguel / miguel h. media villa and fogel mi-  
guel de monreal garria de yant joan jurdana martin galindo miguel periz  
joben joan de ayala eneco manero miguel calbo joan marques joan de bargota  
miguel lopiz joan la ferra bernart elit salvador mjr joan lorenz martin de  
autapona joan de azneda pedro capatero sancho marques pascoal and  
pedro lopiz joan saibano miguel gil joan dela tor miguel señor dñs elit mi-  
guel pinero y salvador saibano todos vezinos dela dicha villa y conçejo fazates

data

Poder de

Los Regidores

y concilio

Y representantes y en vez y nombre del dicho concejo y vniuersidad donde  
estaban de todos los vezinos de la dicha villa partidos en tres partes las  
dos y mas todos los sobre dcos llamados a vno de pregon y sono de  
campana segunt que ata aqui han usado y acostumbrado de sepelgar por  
lo entales autos en la dca villa de mendigorria todos los dichos y nonbrados  
vnanimis y conformes y ninguno de nos no discrepando ni contra diziendo  
y los pnes firmando por los absentes en vez y nombre de la dicha villa y concejo  
todos de vn acuerdo y de vna voluntad. Constituydos personalmente. Constitu  
yeron. crearon y solepnemente ordenaron. y fizieron por sus cueros leales spen  
les mensajeros y procuadores bastantes a los sobre dichos and fortune y mdes  
Jurdan <sup>7 amiguel de boumendi y a qualquiere de ellos</sup> para qualquiere pleytos y negonos tocantes ala dicha villa spenialmente  
y expresa para en Razon de cierta epecucion. que alonso de santander algoa  
zil del muy llt. senor marques de canete visorrey y capitán general. de este  
Reyno de nanarra y sus fronteras nos haecho en ciertos buyes por la suma de  
ocho ducados viejos por cient varas de piedras que su llt. senoria nos man  
daba llevar a los adarbes de la ciudad de paup y por cierto privilegio la  
villa tiene de los reyes antepasados y desu mag. somos francos y libres de  
todas seruitudes asy como las otras villas y syndatos del Regno de nanarra  
y para de mostrar el interese. y derecho de los dichos constituyentes q tiene por  
la dca epecucion. no se puede hazer. y assipuedan hazer. defender a legar  
mostrar asistir proponer produzir pntar y hazer. todo lo q los dichos constituyentes  
hacian y hazer podrian con todas las clausulas ad lites necearias y  
oportunas y bien assipara q los dichos procuadores en vez y nombre. de los  
dcos constituyentes puedan. dar peticion lo peticiones a los senores oydores del Real  
conseo por causa que manden copiar los privilegios de la villa y manden hazer vi  
dimos dellos y de cada vno dellos que la villa tiene de los reyes antepasados  
y desu mag. y con poder de sustituyr / bno somas procuadores procuradores qua  
les y quantos ellos quieran y por bien terna y generalmente para fazer e ziz.  
epecuz y procurar todas y cada unas otras cosas acerca lo suso dicho necearias  
y oportunas que bueno y bastante procuador a tales y semblantes cosas. legi  
timamente constituydos puden y deben fazer y que los dcos constituyentes fa  
rian y fazer podrian. si personalmente a ello fuesen. encara q sean tales q  
desu natura de derecho lo enotia qualquiere manera spenial mandany to  
delos no en peca / <sup>7 amiguel de boumendi y a qualquiere de ellos</sup>  
constituydos sobre pnes de dize y a mag. de <sup>7 amiguel de boumendi y a qualquiere de ellos</sup>

no se pueden y por Reliebo de los dichos sus procuradores los dichos constitutos  
prometieron y se obligaron de haber por bueno firme Rato grato firme y vale  
dero agora y todos tiempos del mundo que quiera que por los dros sus pro.  
/o por cada uno dellos /o por el sustituto dellos /o sustituydos dellos en las pte  
dros cosas en nombre de los dros constituyentes en su yz y fuera de su yz  
fiera dicho fecho enancado y procurado y los dichos constituyentes prometiero  
y se obligaron de estar a dicho y pagar lo que contra ellos fuere juzgado so  
las clausulas obligaciones remuneraciones en cortebsadas y arstunbradas  
de sus y poteca obligacion y estipulacion de todos los bienes y rentas de la  
dicha villa asy inmuebles como terribles donde quiere q sean y fallar se pueda  
en todo lugar y los suyos propios fecho en la presente carta de promicion  
en la villa de mendigorría en el año mes día sobre dros seyendo pntes por  
testigos llamados y rogados y por tales testigos se otorgaron nonbrada mete  
Joan de morentin capatero y sancho de mendigorría habitantes de pnte en la  
dicha villa y por quanto los dros constituyentes no se fallaron al tiempo de la  
engrosa <sup>así como en el registro los q salieron es rebr</sup> firmaron y por que el dicho Joan de morentin capatero testigo sabra  
escribir <sup>por los q no sabian escribir</sup> firmo en el registro de la pnte y por q el dicho sancho testigo dijo que  
no sabia escribir a rogaria suya y por el firmo el dicho Joan de morentin testigo  
dijo Joan periz bezino de la villa de mendigorría notario publico y jurado  
por autoridad Real en todo el Reyno de Navarra quito las las cosas sobre  
dros y cada una dellas con los dros testigos pnte fui y a rogaria y requisicion  
de los dros constituyentes y con otorgamiento de los dichos testigos esta pnte carta  
de procuracion en nota hecebi y de la nota por my hecebida en la pnte forma pu  
la he dizi efizi en ella este my bñdo y arstunbrado signo en testimonio de  
verdad. ¶ E despues de pntada la dca y desuso enveporada confirmaron  
dijo que por quanto ala dicha villa de mendigorría y bezinos della supzinnpa  
les les conbenja y conbiene pntar la dicha confirmacion /o en dineros su  
yos en muchos pleytos suyos a cuya causa se podria perder /o rascar  
/o cegar /o quemar en lo qual les vendria gran daño Nos humilmente sup.  
¶ E mandafemos sacar y dar y dixeremos uno /o mas traslado /o bidinmo en  
dicha forma hazientes fe en su yz y fuera de la dicha confirmacion paen  
conserbacion y goarda del derecho de sus partes /o como la nra merced fuere  
Nos oyda y entendida su dicha suplicacion ante todas cosas mandamos nra  
y llamar a nra y llamamos por bna nra nra a nro procurador ffsal

o consta de los sobrepuertos de dize no sabian escribir en el registro los q salieron es rebr, pntes  
no sabian escribir en el registro los q salieron es rebr, pntes

deste Reyno de navarra que pareciese ante los del dicho nro Consejo a  
 ver sacar los dichos traslados transumptos / ovidimus dela dicha confirmacion  
 original y alas ver con el corregir y concertar yalos ver decretar y poner nra  
 autoridad real enellas / o a alegar y mostrar causas y razones juridicas  
 porque no lo debamos mandar hazer y benido el dia dela leana del adra  
 atanon y leyda aquella ante lo del dicho nro Consejo en su jzio pareio el  
 dicho miguel de veramendi en el nonbre dicho y assi bien pareio el dicho  
 nro procurador fiscal y assi pareidos el dicho miguel de veramendi no  
 suplio q mandasemos sacar los dichos traslados transumptos / ovidimus  
 dela dicha confirmacion y luego asignamos al dicho promrador fiscal pa  
 q dentro de seys dias dixiese y alegase lo q dezir y alegar quieria porq no se  
 debia hazer lo suso dco y para ello le mandamos comunicar originalte  
 la dicha confirmacion y el dicho promrador fiscal pnto en scripto alegando  
 porquelo suso dco no se debia hazer. Sntenor dela qual dicha atanon y  
 scripto y dela respuesta dela dicha villa vno empos otro es este q se sigue //

¶ Don carlos por la divina clemencia emperador semper augustus edona  
 joana su madre y el mismo don carlos su hijo por la misma gracia Reyes de  
 castilla de navarra de aragon de leon delas dos nrlas de jherm de granada  
 de toledo de sevilla de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarbes de  
 algezira de gibraltar delas Indias y delas yslas Indias y tierra firme del  
 mar oceano condes de fofellon y de cerdania marqueses de oristan y de goniato  
 archiduques de austria duques de borgoña y de brabante condes de flandes  
 y de tirol / Avos el fiel consejero y bien amado nro el hijado obando nro  
 fiscal abogado real y patrimonial deste nro Reyno de navarra Salvo y grana  
 sepa des que por parte de los atte jmadados y concepo dela villa de mendigorria  
 ante los del nro real Consejo seampntado el privilegio original del ffe y  
 don joan de aragon por el qual hizo buena villa ala dicha villa de mendigorria  
 y assi bien las confirmaciones del dicho privilegio echas por el Rey catolico nro  
 señor padre y a quello que ay a tanta gloria y la confirmacion por nos esta scrip  
 tas en parçamino y selladas en pendiente y firmadas delas manos reales delas  
 dichos ffe y de la nra y despues de pntados aquellos por bna supetition no  
 haneyo kelanon que les conviene pntar los dichos privilegios en dixerse jyzios  
 en muchos pleytos a fuya causa se podrian romper hazer o regar en lo qual

vendria gran dano ala dicha villa suplicando nos qtes mandafemos sacar  
 y dar y diésemos vno / o mas traslado / obidimus en debida forma hazien-  
 tes fee. en suizio y fuera del. delos dichos privilegios y confirmaciones para  
 conserbanon. y goarda del derecho dela dca villa / o como la nra merced fuese.  
 lo qual visto por los del nro real consejo con su acuerdo y deliberacion habemos  
 mandado daresta nra carta para vos en la dicha razon. por la qualos dez i-  
 mos y expressemente mandamos que dentro de tercero dia despues q os fere  
 notificada esta nra carta deays y poretays ante los del nro real consejo a  
 ver sacar los dichos traslados transumptos / obidimus delos dichos privilegios  
 y confirmaciones y alor ver conellos congre y concertar y alor ver decretar y poner  
 en ellos nra autoridad real / o a alegar y mostrar causas y razones juridicas  
 porq no lo debamos mandar hazer y a estar. sobre ello con los suplicantes ante  
 nos a justitia y os senalamos los estrados de nra audienia real para todos  
 los autos juridicos que sobre ello se requieran asta la final determinacion y con-  
 denacion y tasacion de costas si obiere inclusive con apercibimienro que de  
 hazemos que si lo contrario fiziere des se procedera contra vos como fuere justia  
 vna absennia / o rebeldia non obstante. Dada en la nra ciudad de pamp 8o el sello  
 de nra chanc. a feys dias del mes de nobiembre de mil quinientos y trentay nro  
 años el mado delugo joanes de kedin. licenado bicanqui el doctor segun  
 el mado pobladura por mandado de sus mag<sup>s</sup> los desuonsejo real en su  
 nombre pedro de ollacauizgueta secretario selladay registrada 17 q. 8 c. y  
 c. mag<sup>s</sup> El mado dando vrosfial esdigo que los asertos privilegios q por par-  
 te delos atte smador y conreso dela villa de mendigorria pntaron deziendo que  
 son originales del Rey don jn. de aragon. en que hazia buena villa ala dicha villa  
 de mendigorria y las asertas confirmaciones del dicho privilegio echas por el Rey /  
 catho. y por vna mag<sup>s</sup>. E lo que suplican a vna mag<sup>s</sup> que mande sacar y dar let vno  
 o mas traslado y obidimus en debida forma hazientes fee segmit q mas alargo  
 en la dicha suplicacion se contiene Digo que no halugar ny se debe mandar  
 hazerlo que suplican lo vno porq las dichas scripturas delos asertos privi-  
 legios no son autenticas publicas ny ciertas ny firmadas delas manos proprias  
 delos Reyes de q en ellas se haze mennon. ny de v. m. ny estan signadas de nota  
 publicis ny de aquellos de quien en ellas se haze mennon. ny serian aquellos  
 notarios publicos / lo otro porq no estan sellados delos sellos reales delos Reyes

de q enellas se haze menaon. y los sellos q tienen son diferentes y no son  
formes m son los vnos dela manera m como los otros por lo qual las dñas  
scripturas son sospechosas y no hazen ffee m pñeba y tales que los treslad  
que dellos se sacasen tan poco hazan se m pñeba y assi lo protesto. y  
pido y suplico a vñ mag<sup>t</sup> mande que no se saque el dicho traslado / o  
vidimus delas dñas scripturas y entaso que se obiesen de sacar q los que  
se sacaren no agan ffee m pñeba pues los asentos originales no lo hazen  
ypido cumplimiento de justia y para en lo nroto el real offiño de vñ  
mag<sup>t</sup> suplico / el llñado obando / q. s. c. y mag<sup>t</sup> miguel de veramendi  
promador delos atteñados y concepo dela villa de mendigornia Respondien  
do a vñ peticion y Respuesta de vñ procurador fiscal. Sobre nros vidimus  
y copias que se piden por mñ partes delos privilegios y scripturas. q tienen  
presentados de sus privilegios y confirmaciones del Rey catholico y de  
vñ mag<sup>t</sup> cuyo tenor he aqui por inserto Digo q las dñas copias y vidimus  
de las dñas scripturas y privilegios se deben dar y mandar dar sin embargo  
delo exaduerso alegado por lo que dicho y alegado tengo y por lo q endicho  
y justia consiste y por lo siguiente lo vno por que lo exaduerso alegado sa  
rer de verdadera relacion / lo otro por que los dños privilegios y scripturas  
por mñ presentadas delas quales se piden los vidimus y copias son scripturas  
autenticas y concedidas por los Reyes passados deste Reyno y confirmados  
por el Rey catholico y vñ mag<sup>t</sup> y selladas con sus sellos reales y substitas  
por secretarios y notarios y firmados delos Reyes que se acuerdieron y confirma  
ron los dichos privilegios como por inspeccion ocular y vista de q los dños  
dichos privilegios y scripturas y cada vno dellos se puede ver y se ve  
lo otro por que las dichas scripturas y cada vna dellas estan limpias  
y netas y en ningna parte dellas barradas m canceladas y tales que  
se pueden ler y ver claramente como por tenor dellas parece y assi sin en  
bargo delo exaduerso alegado suplico manden dar los dichos vidimus  
como pido y suplicado lo tengo y lo mesmo que dicho tengo digo y ofe  
pondo en quanto al vidimus del privilegio <sup>del Rey don Jñ de aragon y del privilegio</sup> delos Reyes don joan y /  
dona Catalina sobre la feria y otras cosas en aquella contienda  
de contra del sobrepresto de dize del Rey don Juan de aragon y del privilegio  
de balon

E confirmacion de aquellos por el Rey catholico y vna mag.<sup>a</sup> y  
negado lo presudicialle lo util y favorable. Recebiendo por confesado /  
ofenendo me aprobar lo que me conbren. y no mas m allende esto  
digo concluyendo cesante nobanon. El licenciado pedro pimenz  
y presentados assi los dichos presfextos scriptos. Con tanto los  
dichos miguel de veramendi y nuestro promotor fiscal conclu  
yeron. a sentençia definitiva con lo por ellos assi alegado y dicho  
en la dicha causa y nos y los / del nuestro Real consejo. Concluyamos  
con ellos y visto lo suso dicho. Mandamos ler publicamente. La  
dicha confirmacion original. en el dicho nuestro Real consejo. desde  
suprinçipio asta el fin. y lo tomamos en nras Reales manos. y  
lobimos y palpamos y diligentemente lo Removimos y exa  
minamos y por quanto nos ha constado y consta y parecere por el.  
Que la dicha confirmacion esta firmada del dicho Rey don fer  
nando y sellada con su sello Real y que esta echa en  
debida forma y que no esta vniado ni cancelado en alguna  
parte suya sospechosa antes sano y entegro. Sin que en el oyo  
vino alguno ni sepueda causar alguna suspision. Con acuerdo  
y deliberacion. de los del dicho nuestro Real consejo. habemos  
mandado y por thenor delas presentes mandamos a pedro de  
olla canizqueta nuestro secretario de suso scripto. Sacar dela dicha  
confirmacion. tanto quanto de derecho lugar obiere y no mas ni  
allende. la copia transumpto. / o vidimus de suso incorporado. y  
fazer y poner a quel. en publica forma para en conserbacion y guar  
da del derecho dela dicha villa y vezinos della. Al qual digo //.  
Vidimus / o transumpto queremos y mandamos que se de y atri  
buja tanta y tan entera y plena ffee. en su yzio y fuera del.  
do quiere que fuere mos trado / quanto se daria y da ala  
dicha confirmacion. original y por mayor firmeza dello habe  
mos mandado poner y poremos en la dicha copia vidimus  
/ o transumpto nuestro decreto ordinario y autoridad Real.

En tes timonio dello qual habemos mandado dar las pntes  
selladas con el sello de nuestra chanceleria deste dño mo keyno  
denanana Dada en la nra ciudad de pamp so el dicho sello /  
a quinze dias del mes de febrero Del año del nashimento de nuestro  
senor y salvador ihu xpo de mil quinientos y treinta y seis

celm  
dñps

anos L. por for  
de pamp

hicenado  
pamp

de lebe torp  
de badmen

de llyen  
de badmen

Por mandado de su magestad  
herseu q real teniente

de lebe torp  
de badmen

vidimus ntado al fiscal dela confirmacion q el Rey catolico dio alabre de mendigo  
ma de sus privilegios

